



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	050453103001-2015-00109-00
Proceso	Responsabilidad Civil
Demandantes	Edwin Alberto Mafla Zapata, Alfredo Enrique Jiménez Sariago, Dioselina Graciano Guzmán, María Trinidad Torres Hernández, Maribel, Luis Carlos y Ramón Alberto Osorio Espitia
Demandados	Cooperativa Contraes, Camilo Ceballos García y Axa Seguros Colpatria S.A.
Sentencia	Nº 005
Decisión:	Estima pretensiones – condena a los demandados

OBJETO

Conforme con el sentido de fallo anunciado al concluir la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 6 de mayo y dentro del plazo establecido en el numeral 5º inciso 3º del artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a decidir de fondo la presente controversia.

ANTECEDENTES

La demanda:

El 3 de noviembre de 2013, en la vía que de Apartadó conduce a Medellín, colisionó el vehículo tipo bus de transporte público, con placas TBC-752, donde se movilizaban Riquilda del Socorro Espitia Quesada, que falleció en el acto, y Edwin Alberto Mafla Zapata, Alfredo Enrique Jiménez Sariago, Dioselina Graciano Guzmán y María Trinidad Torres que sufrieron varias lesiones en virtud de las cuales les otorgaron entre 70 y 180 días de incapacidad.

El rodante presentó fallas mecánicas en los frenos que obligaron al conductor Yony Fernando Ceballos Zapata a maniobrar al punto de recostar el vehículo al talud (barranco) para evitar “caer al vacío”, lo cual fue – según los actores- la causa del insuceso porque “en el lugar hacía tiempo seco y el pavimento estaba en buen estado”.

La muerte de la primera pasajera nombrada afectó moralmente a sus descendientes Luis Carlos, Maribel y Ramón Alberto Osorio Espitia, quienes asumieron esos gastos funerarios (daño emergente) además de que se dejó de percibir el salario de la causante (lucro cesante).

El bien involucrado estaba afiliado a la Cooperativa de Transportes Contraes, era de propiedad de Camilo Ceballos García y estaba asegurado con Axa Seguros Colpatria S.A.

Los accionantes pretendieron la declaratoria de “*responsabilidad civil contractual*” respecto de los cinco (5) pasajeros afectados-sobrevivientes y ejercieron la “*acción hereditaria contractual*” y “*hereditaria extracontractual*” frente a los sucesores de la víctima fallecida (escrito de subsanación de la demanda fl. 178).

En consecuencia, solicitaron indemnización de los siguientes perjuicios:

- Para Ediwin Alberto Mafla Zapata: \$2´000.000 a título de daño emergente por concepto de gastos de transporte; \$4´500.000 por lucro cesante; \$150´000.000 por daños fisiológicos;
- Para Maribel Osorio Espitia: \$200.000 a título de daño emergente por concepto de gastos de transporte; \$80´000.000 por daños fisiológicos; \$70´000.000 por daños morales subjetivos;
- Para Alfredo Enrique Jiménez Sariego: \$400.000 a título de daño emergente; \$4´800.000 por lucro cesante; \$80´000.000 por daños fisiológicos;
- Para Dioselina Graciano Guzmán: \$1´000.000 a título de daño emergente; \$10´000.000 por lucro cesante; \$40´000.000 por daños fisiológicos; \$29´000.000 por daños morales subjetivos;
- Para María Trinidad Torres Hernández: \$1´000.000 a título de daño emergente; \$20´000.000 por lucro cesante; \$30´000.000 por daños fisiológicos; \$27´000.000 por daños morales subjetivos;
- Para Luis Carlos, Ramón y Maribel Osorio Espitia: \$5´000.000 a título de daño emergente por concepto de gastos funerarios; \$70´000.000 por lucro cesante; \$250´000.000 por daños morales producto de “*responsabilidad civil extracontractual*” (fl. 27 cdno. 1).

Pidieron intereses legales sobre cada una de esas sumas desde el 3 de noviembre de 2013 y a la par su indexación de acuerdo con lo certificado por el DANE.

En auto de 13 de abril de 2015 se rechazó la demanda respecto de los petentes Angie Carolina Alarcón Espitia, Juan José Mafla Hoyos, Kelly Johana y Luis Alfredo

Jiménez Argumedo (fl 183 vuelto), quedando en firme esa providencia debido a que nadie la recurrió.

Postura de los demandados:

Axa Seguros Colpatria S.A. objetó el juramento estimatorio y planteó las excepciones de mérito que denominó así: i) cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte; ii) ausencia de solidaridad; iii) inexistencia de la obligación de indemnizar; iv) indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos; v) deducible de la indemnización pagada con base en el seguro obligatorio; vi) límite asegurado; vii) sublímites; y viii) deducible pactado.

En esencia, indicó que no existe prueba del nexo de causalidad entre el hecho y los perjuicios invocados por cuanto no se evidencia que el accidente haya sido consecuencia del actuar del conductor del vehículo. Agregó que se configura una *“causa extraña caso fortuito – fuerza mayor que no permite que sea posible estructurar responsabilidad en cabeza de las demandadas”*.

Los demás interpelados guardaron silencio.

Del trámite de instancia:

Integrado válidamente el contradictorio, se realizó audiencia de que trata el artículo 101 de Código de Procedimiento Civil – por resultar aplicable – y agotadas las fases pertinentes mediante auto de 21 de febrero de 2018 se decretaron como pruebas los documentos arrimados por los demandantes visibles a folios 34-179 del cuaderno principal y se ordenó practicar dictamen pericial con el fin de determinar los padecimientos de los gestores; así mismo, se dispuso asignar valor a las documentales allegadas por la aseguradora demandada y, a instancia suya, llamar a interrogatorio a la co-demandante María Trinidad Torres Hernández.

Finalmente, el 6 de mayo anterior se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en cuyo desarrollo se prescindió de la prueba pericial en razón a que no se pudo recaudar, tampoco se practicó el interrogatorio pendiente por ausencia de la citada, se escucharon los alegatos de conclusión y se anticipó el sentido decisorio a favor del extremo activo, según fue reseñado *ab initio* de esta providencia.

CONSIDERACIONES

Es postulado general del ordenamiento jurídico patrio que aquel que injustamente cause un perjuicio a otro está en el deber de resarcirlo en forma íntegra, y para ello se han establecido las vías de la responsabilidad civil contractual – cuando hay de por medio alguna convención entre las partes – o extracontractual cuando el daño se ha producido por fuera de los alcances de una negociación.

Es claro, entonces, que esa dualidad de sendas para reclamar la reparación de agravios demarca distinciones entre un evento y otro. O lo que es igual, unos son los presupuestos que exige la ley y la jurisprudencia en el terreno de la responsabilidad contractual, y otros diferentes los que se deben acreditar en el marco de la llamada responsabilidad aquiliana.

Dígame de una vez sin vacilaciones: en el *sub examine* se impone analizar la situación aparentemente causante del daño a partir de las dos perspectivas (contractual y extracontractual) en vista que el extremo demandante que conforma un litisconsorcio voluntario está integrado por supuestas víctimas directas y otras indirectas del accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre de 2013. De manera que el régimen jurídico aplicable varía en esas condiciones, en esencia, porque, como se explicará luego, realmente los sucesores de la causante Riquilda del Socorro Espitia Quesada ejercitaron la acción aquiliana y no la contractual hereditaria.

1. Responsabilidad contractual derivada del pacto de transporte.

Bien conocido es que, a la luz del artículo 981 del Código de Comercio, el transporte es “*un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario*”, y se “*perfecciona por el solo acuerdo de las partes*”, esto es, se rige por el principio de consensualidad.

En lo que puntualmente concierne a la obligación – quizá principal – que surge de allí para el transportador, tratándose de la movilización de personas, es “*conducirlas sanas y salvas al lugar de destino*”, según dispone el numeral 2º del artículo 982 *ibídem*. Calificativo (sanas y salvas) del cual se desprende un compromiso importante para el obligado de cumplir ese resultado, pues al fin y al cabo la prestación reviste el carácter de tal.

Así, por el mandato *pacta sunt servanda*, el transportador debe ceñirse con estrictez a acatar la obligación connatural del convenio en el sentido de llevar al pasajero hasta el lugar de destino en las condiciones de bienestar aludidas y si ello es inobservado debe recordarse que, al compás de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, la “*existencia de un contrato válidamente celebrado, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado, son los elementos que estructuran la responsabilidad contractual*”¹. Todo porque, conforme con el artículo 1613 del Código Civil, la responsabilidad contractual se deriva de la “*inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones*” acordadas².

Volviendo a la responsabilidad derivada del contrato en estudio, el canon 1003 del Código de Comercio prevé que el “*transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste*”, y el 992

¹ CSJ SC 3 mar. 2007. Expediente 6879.

² *Ibídem*.

ejúsdem establece que el “transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiera tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación”.

Quiere decir que la exoneración de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de resultado vista, está sujeta a la certificación de una causa extraña y que, a pesar de la diligencia del obligado, constituya justificación para exonerarlo de responsabilidad ante el desacato de ese deber. Dicho en breve, se trata de una obligación de resultado, no de medio, lo que significa entonces que se presume la culpa y al demandado *“le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero (...) [l]a prueba (...) no libera al deudor si se refiere a la ausencia de culpa sino que debe versar sobre el caso fortuito, la fuerza mayor o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable”* (CSJ SC7110-2017).

En suma, cuando la aspiración indemnizatoria se sustenta en la responsabilidad contractual atañe al promotor acreditar la existencia y validez del contrato respectivo, el incumplimiento de la contraparte, el daño y el nexo de causalidad entre lo segundo y lo tercero. Y por su lado, el interpelado está abocado a demostrar una circunstancia eximente porque de lo contrario no quedará liberado de la imputación de responsabilidad.

2. Responsabilidad extracontractual.

Casos hay en los que la desatención de la obligación de llevar al pasajero sano y salvo alcanza a personas ajenas al contrato de transporte, ajenidad en virtud de la cual no están autorizados para enrutar la reclamación indemnizatoria de un derecho propio por la vía contractual, debido al principio de relatividad de los contratos. Excepto que ejerzan la acción hereditaria para reemplazar al causante en la posición convencional que ya no puede asumir en razón de la extinción de su personalidad, o bien pueden optar por el sendero de la responsabilidad aquiliana ya no para cobrar los daños de que era titular el causante, sino los suyos propios a raíz del acontecimiento dañino que les produjo, en forma indirecta, algunos perjuicios.

Expresado en otros términos, tratándose de víctimas indirectas, es decir, de los herederos del pasajero fallecido, como no hicieron parte del contrato de transporte solo tienen dos opciones: la primera, reclamar en condición de causahabientes, evento en el cual solo pueden aspirar a recibir lo mismo que en su lugar hubiera recibido el muerto, por aquello de que nadie puede transmitir más de lo que tiene; la segunda, valerse de la responsabilidad extracontractual para, ahí sí, aspirar a la reparación de toda cuanta afectación en forma personal hubieren padecido como consecuencia del fallecimiento de su pariente.

La Corte Suprema de Justicia ha hecho esa distinción en el sentido que:

“cuando el pasajero haya fallecido a consecuencia de un accidente acaecido durante la ejecución del contrato de transporte, de cuya ocurrencia sea culpable el transportador, sus herederos podrán ejercer separada o exclusivamente ‘la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte’, como reza el artículo 1006 del C. de Co., situaciones que la Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos ‘(...) hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual’ (G.J. CXL, págs.. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual (...)”³.

A pesar de que el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso derogó el 1006 del Estatuto Mercantil a partir del 1º de enero de 2016, este se encontraba vigente para la época en que se radicó la demanda (11 febrero 2015), razón por la cual es norma regulatoria del caso en cuanto disponía que: *“[l]os herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente”*.

Bajo esa óptica, quedan claras las dos alternativas que tenían a su alcance los herederos de Riquilda del Socorro Espitia Quesada para solicitar el resarcimiento de los agravios infringidos a ella por incumplimiento contractual, o a ellos por la vía indirecta, propia y extracontractual.

De haber seleccionado la primera (hereditaria-contractual), los presupuestos axiológicos se reducían a los reseñados en el numeral precedente. La segunda (extracontractual), en cambio, imponía demostrar sus elementos característicos: daño, culpa y nexo causal; advirtiendo que, por devenir del ejercicio de una actividad peligrosa, se presume la culpa del extremo opositor de acuerdo con la subsunción en el régimen del artículo 2356 del Código Civil.

3. Caso concreto.

³ CSJ SC 5 abril 2011. Expediente 2006-00190-01.

3.1. En el *sub lite* no hay duda sobre la ocurrencia del accidente que tuvo lugar el 3 de noviembre de 2013 donde se vio involucrado el vehículo tipo camión de placas TBC-752 ni sobre que de allí derivó la muerte instantánea de Riquilda del Socorro Espitia Quesada y las lesiones corporales sufridas por Edwin Alberto Mafla Zapata, Maribel Osorio Espitia, Alfredo Enrique Jiménez Sariago, Dioselina Graciano Guzmán y María Trinidad Torres Hernández; todos los cuales iban al interior del rodante al momento del insuceso, en calidad de pasajeros.

Lo primero, es decir, la ocurrencia del accidente, encuentra respaldo en el informe policial número 1356499 y sus anexos corroboran que el 3 de noviembre de 2013 se volcó el bus descrito anteriormente en el kilómetro 111+900 a la altura de Filadelfia, a cuyo informe se adjunta un listado con los nombres de los pasajeros que iban a bordo donde aparecen incluidos los demandantes arriba nombrados (fls. 132-137). En ese mismo sentido, declararon los actores al absolver interrogatorio de partes que, por ser concordante con aquella documental, resulta creíble.

También reposa el registro civil de defunción de Riquilda del Socorro donde consta como fecha del deceso 3 de noviembre de 2013, esto es, la misma del accidente referido. Igualmente, obran los reportes del Instituto Nacional de Medicina Legal e historial médico que dan cuenta de las lesiones sufridas por Edwin Alberto, Maribel, Alfredo Enrique, Dioselina y María Trinidad, así como de los días de incapacidad que producto de las mismas les fueron otorgados días posteriores al volcamiento. Puntualmente, esa conclusión se extrae de los documentos visibles a folios 56, 57-76, 78-85, 87-89, 91-108, 110-126, 143-144 del cuaderno principal; sin que sea menester detallar el contenido que reflejan tales piezas en vista que, en la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, las partes acordaron tener por acreditados los hechos 2º, 3º y 8º de la demanda que en su orden se refieren a la muerte de Riquilda del Socorro, a que el accidente produjo heridas a las otras víctimas sobrevivientes-demandantes y a la descripción de esas secuelas (fl. 268 vuelto). Esto se refuerza con la confesión del demandado Camilo Ceballos García al absolver interrogatorio cuando, al describir las circunstancias del accidente, contestó: *“el carro iba despacio, iba en segunda con bajo, porque iban bajando y con el freno de ahogo, hasta que se le estalló la manguera y se quedó sin frenos”* (fl. 268).

De manera que, no solo hay suficiente prueba del accidente y sus consecuencias en los demandantes, sino que los contendientes hicieron estipulación expresa al respecto en el curso de la diligencia de conciliación que para entonces reglaba el mencionado canon 101 del Decreto 1400 de 1970. Es más, allí – en la fijación del litigio- ya se dijo que los contendientes concertaron el hecho tercero del libelo gestor cuya introducción es que el *“accidente de tránsito igual produjo cinco (5) personas heridas”* (fl. 20), lo que disipa cualquier duda sobre la celebración del pacto de transporte, el hecho dañoso del accidente y las lesiones de los pasajeros a bordo del vehículo.

Por esa línea, queda al descubierto la existencia y validez del contrato de transporte celebrado entre los demandantes (fallecida y víctimas sobrevivientes) y la transportadora (Cooperativa Contraes) del bus de servicio público de placas TBC-752

que tenía como origen el municipio de Apartadó y destino la ciudad de Medellín. No obstante, en el intermedio acaeció una situación infortunada que terminó por volcar el rodante que también deja en evidencia *ipso facto* la desatención contractual por parte de la transportadora en el sentido que está clarísimo que no cumplió la prestación de llevar a aquellos “sanos y salvos” al lugar convenido.

El daño está dado precisamente en la pérdida de la vida de Riquilda del Socorro y en la mengua de salud de los otros perjudicados directos, sobre lo cual, se insiste, no es necesario profundizar en razón de lo pacífico del tema por ser un hecho admitido en la fijación del litigio (hechos 3° y 8° de la demanda).

Ahora, aunque esa estipulación probatoria no cobijó las afectaciones invocadas por Dioselina Graciano Guzmán y María Trinidad Torres Hernández, dado que a ellas no se hace alusión en los hechos admitidos, lo cierto es que hay documentos que también sustentan sus padecimientos. En cuanto a Dioselina, hay certificado médico de la IPS Universitaria -Universidad de Antioquia-donde consta que le fue diagnosticado “fractura de la epífisis inferior de la tibia” (fl. 97), así como 3 consultas por especialidad de ortopedia y traumatología con posterioridad al accidente (fls. 98-108).

Idéntica situación verificada respecto de María Trinidad que ameritó tratamiento y atención en las articulaciones de miembros superiores que originaron consultas por “*rx de brazo pierna rodilla fémur hombro omopla*” y el personal médico hizo constar que “*por los hallazgos clínicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue en un accidente de tránsito*” (fls. 110-124).

Menos aún cabe hesitación de algún tipo entre la relación de causa-efecto existente entre el hecho dañino que vimos, volcamiento del bus con placas TBC-752, y el menoscabo indicado por los demandantes que estuvieron involucrados en el accidente, pues la documental arrimada al plenario da cuentas claras de que el deceso de Riquilda del Socorro fue con ocasión de ese acontecimiento, al punto que la muerte fue en el acto; y las menguas en la salud de las otras víctimas directas también se presentaron con posterioridad, como lo reflejan las fechas de sus historiales médicos aportados.

Desde esta perspectiva, tal como ha quedado planteado desde el inicio, la transportadora asumió una obligación de resultado traducida en llevar sanas y salvas a las personas hasta Medellín, y ello no ocurrió así, cuyo incumplimiento producto del volcamiento del bus infringió unos daños que ameritan resarcimiento a favor de las víctimas directas. Luego, es notoria la causalidad entre lo primero y lo segundo, es decir, entre el episodio dañino y los menoscabos que ya se dieron por acreditados arriba.

Ahora, muy en contrario a la tesis esgrimida por los demandados en sus alegatos conclusivos, el expediente no refleja la configuración de alguna causa extraña capaz de destruir el nexo de causalidad señalado, por cuanto las fallas técnicas en los frenos que fue el motivo imputado como causa del daño, no constituyen fuerza mayor ni caso

fortuito. En concreto, las falencias que lleguen a presentar los vehículos de servicio público no revisten imprevisibilidad ni irresistibilidad, de allí que no sean causa habilitante para eximir a los responsables del incumplimiento contractual.

Así lo tiene ampliamente decantado la Corte Suprema de Justicia al decir que:

(...) un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como ‘peligrosa’, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad. Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Obsérvese que en esta hipótesis, la del transporte comercial –pues en el caso de la conducción de vehículos particulares, sería menester hacer algunas consideraciones complementarias-, las fallas mecánicas son racionalmente previsibles, tanto más cuanto así lo develan las máximas de la experiencia (CSJ SC17723-2016).

Ahora, los demandados se esforzaron en los alegatos de conclusión por hacer notar que existió revisión previa y “exhaustiva” del rodante en cuyo sentido supuestamente obran el certificado de revisión técnico-mecánica y el “*peritaje técnico del vehículo bus marca Chevrolet de placas TBC 752*”⁴, pero lo cierto es que ninguno de esos documentos refleja -más allá del mantenimiento reglamentario- medidas razonables enfiladas a precaver y evitar el daño concreto que se produjo a causa de las fallas en el sistema de frenado y su consecuente volcamiento del bus.

⁴ Folios 139 y visible a folio 147-148.

En otras palabras, de la simple lectura de esas misivas no efunde un comportamiento con la diligencia suficiente por parte de la transportadora para prevenir el insuceso o disminuir su agravación y, por ende, como su causa se fijó en averías de tipo mecánico el simple mantenimiento no era asaz para fisurar el nexo de causalidad aludido, en tanto se esperaba mucho más de su ejercicio profesional en la actividad riesgosa asumida.

En todo caso, como la Transportadora Contraes y el propietario del rodante Camilo Ceballos García ni siquiera ofrecieron respuesta a la demanda, de tal omisión debe seguirse la presunción de veracidad de los hechos del libelo introductorio respecto de la atribución de la responsabilidad, de acuerdo con el efecto previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

En definitiva, todo está dado para el triunfo de la pretensión resarcitoria en beneficio de los promotores Edwin Alberto, Maribel, Alfredo Enrique, Dioselina y María Trinidad en virtud de la concurrencia de los presupuestos indispensables para la responsabilidad contractual.

3.2. En lo que concierne a Ramón Alberto, Maribel y Luis Carlos Osorio Espitia, se precisa que la demanda fue confeccionada con cierta imprecisión en torno a la vía seleccionada para enrutar la reclamación, toda vez que en ella y en el escrito subsanatorio aludieron indistintamente que lo hacían por la cuerda de la “*responsabilidad civil contractual y extracontractual*”⁵, y más adelante expresaron: “*se demanda por medio de la acción hereditaria extracontractual*”⁶. De este modo, aflora que los impulsores no ejercieron la opción con suficiente claridad porque, siendo la vía contractual hereditaria y la extracontractual excluyentes, hicieron mención reiterada de ambas provocando confusión respecto de aquella de la cual realmente se valieron, al punto que en el acápite de fundamentos de derecho también insertaron los preceptos imperantes en los dos eventos (fl. 32).

Sin embargo, dicha vaguedad no puede conducir automáticamente al fracaso de la demanda, porque no es óbice para interpretarla de cara al sentido lógico que de su texto literal dimana y, entonces, hacer palmar el postulado de prevalencia del derecho sustancial sobre formalismos (art. 11 C.G.P.).

En otras palabras, a pesar de que lo deseable hubiere sido la selección diáfana de la cuerda seleccionada por las víctimas indirectas, la imprecisión que cometieron al redactar su demanda no es cortapisa para darle un alcance razonable y descifrar el sentido que verdaderamente quisieron imprimirle, pues la Corte recientemente memoró que:

“(…) cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a

⁵ Encabezado de la demanda inicial y en la subsanación (fls. 20-177)

⁶ Punto tercero de la subsanación (fl. 173)

interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’” (CSJ SC775-2021).

Con base en tal aserto, establézcase que al parecer la intención real de los ofendidos indirectos del accidente estribó en guiarse por el camino aquiliano, habida cuenta que: de un lado, la muerte de su causante ocurrió el mismo día del choque (3 nov. 2013), según el registro civil de defunción⁷, de allí que – como se dijo arriba – a ningún resarcimiento podían aspirar por la vía hereditaria en cuanto la difunta (contratante) no padeció daños resarcibles que los habilitara para cobrar en su nombre.

Así mismo, bien vistos los apartes de la demanda se extrae que todos ellos instaron indemnización a título propio, como lo dejaron ver en el hecho 19 al relatar que asumieron el pago de los gastos funerarios (\$5´000.000) lo cual reforzaron en el hecho 21 al fundar la solicitud de perjuicios morales subjetivos a causa de sus padecimientos emocionales por el deceso de la familiar prenombrada, donde -valga decir- nuevamente volvieron a referirse a la “*responsabilidad civil extracontractual*”, como indicativo de que la petición no tenía sustento exclusivo en la condición de herederos.

En fin, la postulación indemnizatoria nunca se apoyó en los emolumentos que debió recibir directamente la contratante-fallecida, porque además de que no existían en razón de su muerte instantánea, los demandantes optaron por clamar los suyos propios. Luego, no hay duda que el régimen jurídico aplicable concierne al de la responsabilidad civil extracontractual, que no al de la vía contractual hereditaria.

3.3. En consecuencia, como los hechos sometidos al escrutinio de la responsabilidad aquiliana respecto de las víctimas indirectas son los mismos que ya se evaluaron atrás en el marco de la responsabilidad contractual invocada por los otros co-demandantes, no hay conclusión distinta a que en este escenario también quedó demostrada la ocurrencia del hecho dañino (volcamiento del bus de placas TBC-752) que produjo la muerte de Riquilda del Socorro Espitia. Y no puede ser de otra forma porque, en virtud del principio lógico de no contradicción, inadmisble sería arribar en este acápite a un razonamiento diferente al ya reseñado arriba siendo evidente la coincidencia de las circunstancias. Abodar el tópico de otra manera implicaría incurrir en extensiones o repeticiones innecesarias.

⁷ Folio 46

En punto al elemento culpa, aquí se presume en razón del artículo 2356 del Código Civil por devenir el daño de una actividad peligrosa, la conducción de transporte público. Al respecto, la Sala de Casación Civil ha sido enfática en que:

“(…) las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una «actividad peligrosa», cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito” (CSJ SC17723-2016).

“La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual” (SC780-2020).

Finalmente, la relación de causalidad entre el daño (la muerte) y los agravios de las víctimas indirectas tampoco muestra dubitación de ninguna estirpe por cuanto Maribel, Luis Carlos y Ramón Alberto Osorio Espitia acreditaron ser hijos de la fallecida, según los registros civiles de nacimientos obrantes a folios 47-49 y, como ya se dijo también, ninguna causa extraña salió a flote como para desvirtuar el nexo causal entre ese acontecimiento y los perjuicios que invocaron, y describieron en sus interrogatorios al referirse sobre el tema.

3.4. En conclusión, tanto por la vía extracontractual como por la contractual están configurados los presupuestos necesarios para acceder a las súplicas de los libelistas, como en efecto se hará.

4. De las excepciones.

En los antecedentes ya se apuntó que la única convocada que se dio a la tarea de replicar la demanda fue la aseguradora Axa Colpatria S.A. en cuyo ejercicio propuso varias defensas: unas, enfiladas contra la relación sustancial debatida en torno a la declaratoria de responsabilidad; y otras cimentadas alrededor del contrato de seguro.

No prosperará la excepción relacionada con el “*cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte*” porque, como se ha indicado con suficiencia, la transportadora no acató en debida forma la obligación que tenía a cargo de conducir sanos y salvos a los pasajeros hasta su lugar de destino.

En lo que tiene que ver con la “ausencia de solidaridad” se precisa que la obligación solidaria entre la transportadora y el propietario del vehículo está dada con estribo en el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, que con bastante claridad los tornan responsables solidarios en relación con el resarcimiento de los perjuicios que resulten acreditados. Sin embargo, la aseguradora tiene razón en cuanto que no puede predicarse igual aserto frente a ella, porque su vínculo negocial la hace garante simplemente de los montos y condiciones establecidos en el contrato de seguro, tal como lo dejó claro la Corte en SC665-2019 al enseñar que:

(...) las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

En consecuencia, será bajo ese baremo que se impondrá la condena a que hubiere lugar en contra de la garante, de acuerdo con lo que más adelante se expondrá sobre reparación de perjuicios.

En tal medida, la otra defensiva de “inexistencia de la obligación de indemnizar” no puede acogerse habida cuenta que tal deber para la aseguradora sí surge en los términos convencionales como se dispondrá al final en punto al “límite asegurado”, “sublímites” y “deducible pactado”.

No puede estimarse la defensiva atinante al “deducible de la indemnización pagada con base en el seguro obligatorio” toda vez que, aunque reposa copia del SOAT (fl. 142), los cubrimientos de las atenciones médicas que se hicieron a las víctimas con ocasión de dicho seguro ninguna injerencia tienen en la indemnización de los

perjuicios aquí ventilados, por manera que carecen de virtud para reducir la reparación. Entre otras cosas, porque se trata de conceptos bien distintos que no tienen conexidad para imputar el uno al otro. En esos términos lo recordó en fallo reciente la Corte Suprema de Justicia al desatar una excepción idéntica a la de ahora, así:

Con relación a la excepción de compensatio lucri cum damno, por no haber demostrado los demandantes las cantidades por concepto de “gastos médicos e incapacidades otorgadas a cargo del Soat o del Sistema General de Seguridad Social”, no hay lugar a reducir la indemnización porque las prestaciones derivadas de los distintos regímenes no son excluyentes, pues emanan de títulos distintos y no cumplen la misma función.⁸

El seguro de responsabilidad civil tiene carácter indemnizatorio y depende de la demostración de todos los elementos de este tipo de responsabilidad. El seguro obligatorio por accidentes de tránsito y las prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social cumplen una función distinta, y no dependen de que se demuestren los elementos de la responsabilidad. No hay, por tanto, ninguna razón jurídica para prohibir la acumulación de esas prestaciones, ni puede decirse que ellas constituyan un “lucro” que deba restarse de la indemnización de perjuicios a la que tienen derecho los demandantes. Se niega, por tanto, esta excepción (SC780-2020).

Como corolario, las excepciones planteadas por la aseguradora no tienen la fuerza de truncar las pretensiones de los demandantes y aquellas relacionadas con el contrato de seguro se sujetarán a los términos convenidos, a los que se circunscribirá su participación a la hora de responder o respaldar al asegurado en la indemnización de perjuicios.

5. La liquidación de los perjuicios.

Recuérdese que las pretensiones oscilaron en las siguientes sumas de dinero:

- Para Ediwin Alberto Mafla Zapata: \$2'000.000 a título de daño emergente por concepto de gastos de transporte; \$4'500.000 por lucro cesante; \$150'000.000 por daños fisiológicos.
- Para Maribel Osorio Espitia: \$200.000 a título de daño emergente por concepto de gastos de transporte; \$80'000.000 por daños fisiológicos; \$70'000.000 por daños morales subjetivos.
- Para Alfredo Enrique Jiménez Sariego: \$400.000 a título de daño emergente; \$4'800.000 por lucro cesante; \$80'000.000 por daños fisiológicos.

⁸ SC del 9 de julio de 2012. Ref.: 11001-3103-006-2002-00101-01.

- Para Dioselina Graciano Guzmán: \$1'000.000 a título de daño emergente; \$10'000.000 por lucro cesante; \$40'000.000 por daños fisiológicos; \$29'000.000 por daños morales subjetivos.
- Para María Trinidad Torres Hernández: \$1'000.000 a título de daño emergente; \$20'000.000 por lucro cesante; \$30'000.000 por daños fisiológicos; \$27'000.000 por daños morales subjetivos.
- Para Luis Carlos, Ramón y Maribel Osorio Espitia: \$5'000.000 a título de daño emergente por concepto de gastos funerarios; \$70'000.000 por lucro cesante; \$250'000.000 por daños morales.

5.1. Daño emergente.

Aunque no hay prueba directa de la totalidad de los montos indicados por los demandantes por este concepto, deben presumirse ciertos en virtud a que la Cooperativa Contraes y el propietario del vehículo, Camilo Ceballos García, pretermitieron contestar la demanda, pues el artículo 97 del Código General del Proceso establece que “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (...)”.

Luego, como las narraciones factuales de los accionantes en torno a los gastos en que incurrieron para atender las secuelas del accidente son pasibles de confesión y no fueron desvirtuadas, se tendrán por veraces. Además, porque la objeción al juramento estimatorio que realizó la aseguradora fue tan gaseosa como imprecisa, de donde se sigue la imposibilidad de acogerla porque ni siquiera se ciñó a los requisitos elementales del artículo 206 *ibídem* en cuanto dispone que “solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se la tribuya a la estimación”, nada de lo cual cumplió la objetante (resalto intencional).

Sí existe abundante registro documental de los varios traslados entre ciudades que hicieron los demandantes (víctimas sobrevivientes) para recibir atención médica de sus lesiones y, en especial, de todos los que fueron anunciados se halla respaldo de los gastos de transporte asumidos por Dioselina Graciano Guzmán por concepto de \$760.541 (fl. 106), todo lo cual es indicativo de que sufragaron los emolumentos que aludieron y se refuerza con la presunción de veracidad del artículo 97 citado a pesar de que, reiterese, no haya comprobante específico en ese sentido.

En esa medida, se reconocerán por concepto de daño emergente las siguientes sumas:

- Para Ediwin Alberto Mafla Zapata: \$2'000.000.
- Para Maribel Osorio Espitia: \$200.000.
- Para Alfredo Enrique Jiménez Sariego: \$400.000.
- Para Dioselina Graciano Guzmán: \$1'000.000.
- Para María Trinidad Torres Hernández: \$1'000.000.

- Para Luis Carlos, Ramón y Maribel Osorio Espitia: \$5'000.000.
Total: \$9'600.000.

5.2. Lucro cesante.

5.2.1. Para las víctimas directas – sobrevivientes.

Liminarmente, se precisa que mediante auto de 21 de febrero de 2018 se decretó el dictamen pericial solicitado por los demandantes para la determinación de sus daños corporales y psíquicos, oficiando en esa oportunidad a la Universidad de Antioquia que informó imposibilidad de aceptar la designación y ello provocó reemplazarla con la Universidad del Ces (auto 26 feb. 2019) que no lo practicó debido a que los interesados no sufragaron los gastos requeridos. De modo que, como transcurrió un tiempo considerable sin lograr el recaudo de esa probanza, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se prescindió de la misma sin que nadie protestara.

En tal orden, a pesar de que no hay prueba de la pérdida de capacidad laboral por ausencia de diligencia de los actores, sí existe registro documental de los días de incapacidad certificados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y de la E.P.S. Saludcoop en razón de las lesiones sufridas por Edwin Alberto, Maribel, Alfredo, Dioselina y María Trinidad, motivo por el cual debe calcularse el lucro cesante de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, que arroja la suma de \$1'135.657.

Así, dividido ese resultado por los 30 días del mes aflora \$37.855.

En ese orden, se tiene que todos los demandantes, salvo Maribel que no solicitó reparación por lucro cesante, tienen derecho a estos rubros:

- Edwin Alberto: 151 días de incapacidad⁹ por \$37.855: \$5'716.105
- Alfredo Enrique: 259 días de incapacidad¹⁰ por \$37.855: \$9'804.445
- Dioselina: 30 días de incapacidad¹¹ por \$37.855: \$1'135.650
- María Trinidad: 10 días de incapacidad¹² por \$37.855: \$378.550
- Maribel: No solicitó reparación.

Destacase que el despacho está autorizado para reconocer las mencionadas sumas dinerarias incluso aunque resultan muy superiores a las pedidas por Edwin Alberto y Alfredo Enrique, en virtud a que la objeción al juramento estimatorio realizada por la aseguradora (fl. 201) derrumbó la congruencia habilitando la oportunidad de otorgar los montos que resultaren demostrados sin la limitante de ceñirse a los señalados en el petitum, pues el inciso 5° del artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento*

⁹ Folios 56-57, 68-72

¹⁰ Folios 61-66, 73-74

¹¹ Folio 96

¹² Folio 75

estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete”, como sucedió en el presente pleito.

5.2.2. Para las víctimas indirectas.

Según el registro civil de nacimiento de Luis Carlos Osorio Espitia (fl. 47), nació el 1° de septiembre de 1985 lo que traduce que para la fecha del accidente (3 nov. 2013) tenía 28 años de edad, es decir, había superado el límite de los 25 hasta cuando podía ser sujeto de indemnización como dependiente de su progenitora fallecida. Por consiguiente, se le negará esta aspiración.

En cambio, Ramón Alberto, hijo de la causante, nació el 26 de octubre de 1991¹³ por lo que tenía 22 años al momento del insuceso y cumplió los 25 el 26 de octubre de 2016. De donde se obtiene que el lucro cesante tiene como base 35 meses y 23 días entre la fecha del accidente y cuando alcanzó la edad máxima aludida.

Por su parte, Maribel, también hija de la *de cujus*, nació el 8 de diciembre de 1989¹⁴ y tenía 24 años para la ocurrencia de los hechos; alcanzó los 25 el 8 de diciembre de 2014. Por tanto, la base del cálculo se fija en 13 meses y 5 días.

Ambos, Ramón Alberto y Maribel, adujeron ser estudiantes para la época en que tuvo lugar el acontecimiento¹⁵ lo que resulta creíble con estribo en la presunción de veracidad producto del silencio de los demandados Contraes y Camilo Ceballos García.

Aclárese que, a pesar de que la aseguradora sí contestó el pliego introductorio y por ende frente a ella no puede extenderse la presunción de verdad mencionada, su vinculación nunca perdió el carácter accesorio dado el vínculo contractual por el cual se legitima su convocatoria. Quiere decir que, a pesar de que podía ejercer libremente su defensa frente a todas las relaciones jurídicas debatidas -como en efecto lo hizo- su diligencia al encarar el litigio no puede exonerar a los otros obligados directos (Contraes y Camilo) de la consecuencia probatoria adversa reflejo de su absoluta pasividad una vez integrado el contradictorio.

Pues bien, definido el tiempo a que tienen derecho los sucesores prenombrados y habiéndose acreditado que Riquilda del Socorro devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para la época de su muerte (\$589.500)¹⁶, corresponde hacer la conversión a dinero presente:

$$Va = Vh \frac{If}{Ii}$$

¹³ Registro civil de nacimiento, folio 49.

¹⁴ Prueba ibídem, folio 48.

¹⁵ Hecho 7° de la demanda y en sus interrogatorios (fls. 21, 261-261-263).

¹⁶ Certificación de empleadora, folio 125.

Donde Va (valor actual) es igual al Vh (valor histórico), multiplicado por el resultado de dividir el If (IPC a la fecha de liquidación) entre el Ii (IPC a la fecha de la erogación).

Obtenido ese valor se procederá a calcular el monto a reconocer así:

$$VA= LCM \times Sn$$

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde el VA (valor acumulado de la renta) es el producto de multiplicar el LCM (lucro cesante mensual actualizado) por Sn (período de causación), este último en el cual se tienen en cuenta las variables de intereses legales a reconocer por el 0.5% mensual (i) y los meses a liquidar (n).

Para noviembre de 2013 el IPC reportaba un índice de 79,35 y el último certificado a la fecha por el Banco de la República, esto es, abril de 2021, corresponde a 107,76¹⁷, lo que al despejar la fórmula traduce que:

$$Va = \$442.125 \times \frac{107,76}{79,35} = \$600.420$$

De esta manera, como el resultado es muy inferior al salario mínimo actual debe tenerse en cuenta este (\$908.526) incrementado en un 25% por concepto de prestaciones para un total de \$1'135.657, de cuya suma debe descontarse el 25% que se supone la occisa destinaba para atender sus gastos y/o necesidades personales, lo cual arroja \$851.743.

Comoquiera que el lucro cesante de ambas víctimas no coincide en el tiempo en que debe ser liquidado porque, como se dejó reseñado atrás, los meses de Maribel (13.5) y Ramón Alberto (35.23) son distintos, corresponde dividir esa renta actualizada en dos, mitad para cada hijo y a cada uno liquidarle el periodo a que tiene derecho. Esto significa que significando que partiendo del smmlv de 2021 con el factor prestacional y deducción de gastos propios arroja para cada hijo: \$425.871,5, mientras el lucro lo perciben ambos, o sea, en los primeros 13,5 meses de Maribel, pero el restante del tiempo lo percibiría Ramón Alberto en forma plena, por lo que es viable en ese interregno reconocerle el 100%.

Cuadro 1: primeros 13,5 meses compartidos. Lucro cesante para Ramón Alberto:

RA	\$425.871,5
N	13,5

¹⁷ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

I	0,004867
FM	13,91841341
Total:	\$5´927.456

Cuadro 2: primeros 13,5 meses compartidos. Lucro cesante para Marbel:

RA	\$425.871,5
N	13,5
I	0,004867
FM	13,91841341
Total:	\$5´927.456

Cuadro 3: 22,26 meses restantes exclusivos para Ramón Alberto:

RA	\$851.743
N	22,26
I	0,004867
FM	23,45040401
Total:	\$19´973.717

Total para Maribel: \$5´927.456

Total para Ramón Alberto: \$25´901.173

5.3. Perjuicios extrapatrimoniales.

En esta categoría se adscriben los padecimientos distintos a los que impactan el patrimonio del ofendido, es decir, aquellos que provienen de la congoja o sufrimiento moral producto del daño que no se estaba en obligación de recibir o de las afectaciones a la vida cotidiana cuando, por la misma circunstancia, presenta alguna variación perjudicial (daño fisiológico).

La jurisprudencia ha sido consistente en que:

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor afectivo para su titular. Por ello –ha recalcado nuestra jurisprudencia– «el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica.

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa,

suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos (SC562-2020).

De manera que en estos criterios opera la regla de *arbitrium iudices* lo cual no significa que la fijación esté desprovista de elementos razonables que sirvan de sustento a la decisión. Todo lo contrario, la determinación debe cimentarse en las piezas de convicción incorporadas al diligenciamiento para a partir de ellas calcular una suma que de alguna manera se aproxime a la compensación simbólica de los menoscabos inmateriales que fueron demostrados.

Con mira en esos derroteros, se aprecia que las víctimas indirectas no solicitaron indemnización por causa de perjuicios fisiológicos y, por ende, nada se les puede reconocer por tal concepto. Por ende, solamente se les reconocerán perjuicios morales a cada uno por la suma de \$40'000.000, entre otras cosas, porque en la fijación del litigio se aceptaron padecimiento de que sufieron en calidad de herederos (hecho 18 fl. 268 vuelto cuaderno 1).

En lo referente a las víctimas directas, Edwin Alberto, Maribel, Alfredo Enrique, Dioselina y María Trinidad, no trajeron prueba de ninguna índole tendiente a demostrar las variaciones que en el desarrollo de su vida cotidiana les produjeron las secuelas del accidente. En concreto, ni siquiera se esforzaron por apoyarse en la prueba testimonial para esclarecer el cambio en sus comportamientos particulares con anterioridad y posterioridad al acontecimiento dañino. Mejor dicho, no hay nada en el expediente que permita deducir una afectación fisiológica en tanto no existe manera de establecer la mengua en las actividades vivenciales de los libelistas, si son superables ni en qué medida pudieran serlo. Razón por la cual se desestimarán esos pedimentos.

En lo referente a los perjuicios morales sí está acreditado que sufrieron secuelas corporales permanentes a causa del choque y las conaturales angustias que ellas produjeron, motivo por el cual se les concederá a Maribel \$40'000.000 por dicho concepto; \$29'000.000 a Dioselina, y \$27'000.000 a María Trinidad, porque las dos últimas pidieron tales montos.

A Edwin Alberto y Alfredo Enrique no se les beneficiará con la condena por daños morales en atención a que no solicitaron reparación por ese tipo de agravios.

Finalmente, aunque la co-demandante María Trinidad no atendió el llamado de interrogatorio de parte que le hizo la aseguradora, no resulta atendible deducir alguna confesión en su contra –como sería en virtud del artículo 205 del C.G.P.- porque los otros demandados no formularon excepciones de mérito y las de Axa Seguros Colpatria S.A. ya fueron desvirtuadas en torno a la relación sustancial debatida, y frente a al tema de cobertura prosperarán en torno a los montos de la póliza.

Precítese que no hay lugar a imponer sanción por juramento estimatorio exagerado porque, en punto de los perjuicios material que son los únicos susceptibles de él, no se verificó la diferencia a que alude el artículo 206 ibídem.

6. De las deducciones imploradas por la aseguradora.

En el transcurso del litigio y, en particular, con la incorporación probatoria lograda con el decreto oficioso que se hizo en la audiencia de instrucción y juzgamiento, quedó demostrada la existencia y vigencia para el momento de los hechos de las pólizas números 6158005928 (responsabilidad civil contractual), la de exceso de ella número 61585930 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 61585932. En consecuencia, Colpatria Seguros S.A. solamente responderá hasta el monto máximo pactado en cada una de ellas, de acuerdo con el artículo 1127 del Código de Comercio, así como al pago de las costas procesales, aún en exceso de la suma asegurada (art. 1128 ibíd.).

Se precisa que las pólizas números 6158005928 (responsabilidad civil contractual), la de exceso de ella número 61585930 garantizan el pago de la indemnización a favor de las víctimas directas por haberse resuelto el conflicto en el marco de la responsabilidad contractual que ellas amparaban. Por su lado, la póliza número 61585932 cubre el pago de la reparación fijada en beneficio de los herederos de la causante por haberse dado en el contexto de la responsabilidad aquiliana, como se dejó sentado.

7. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se accederá a las súplicas de la demanda tras haberse constatado la concurrencia de los presupuestos de la acción resarcitoria y, por ende, se reconocerán los siguientes emolumentos para las víctimas:

Beneficiado	Concepto	Valor
Edwin Alberto	Daño emergente	\$2´000.000
Edwin Alberto	Lucro cesante	\$5´716.105
		Total: \$7´716.105
Beneficiado	Concepto	Valor
Maribel	Daño emergente	\$200.000
Maribel	Daño moral	\$40´000.000
		Total: \$40´200.000
Beneficiado	Concepto	Valor
Alfredo Enrique	Daño emergente	\$400.000
Alfredo Enrique	Lucro cesante	\$9´804.448
		Total: \$10´204.448
Beneficiado	Concepto	Valor
Dioselina	Daño emergente	\$1´000.000
Dioselina	Lucro cesante	\$1´135.650
Dioselina	Daño moral	\$29´000.000
		Total: \$31´135.650
Beneficiado	Concepto	Valor
María Trinidad	Daño emergente	\$1´000.000
María Trinidad	Lucro Cesante	\$378.550
María Trinidad	Daño moral	\$27´000.000
		Total: \$28´378.550
Beneficiado	Concepto	Valor
Luis Carlos, Ramón Alberto y Maribel	Daño emergente	\$5´000.000 (\$1´666.666 para cada uno)
Ramón Alberto	Lucro cesante	\$ 25´901.173
Maribel	Lucro cesante	\$5´927.456
Luis Carlos, Ramón Alberto y Maribel	Daño moral	\$40´000.000 para cada uno

8. Sanción por juramento estimatorio exagerado.

A voces del artículo 206 *ibídem*, “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” y en renglones seguidos prevé que “[s]i la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar” una suma equivalente al 10% de la diferencia.

En el *sub-examine*, Axa Colpatria S.A. refutó la tasación de perjuicios hecha por los demandantes sobre la base de considerarla exagerada. Desde esa óptica, como los perjuicios extrapatrimoniales no eran susceptibles del juramento estimatorio, según el inciso 6° del artículo 206 mencionado, debe tenerse como baremo para este efecto solamente la estimación de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) en orden a determinar si hubo o no el exceso que sanciona la norma.

Considerando el tipo de litisconsorio voluntario por el cual acudieron los accionantes se impone analizar sus pretensiones en forma individual para de esa manera concluir que solamente Dioselina y María Trinidad realizaron un juramento excesivo por cuanto: la primera solicitó perjuicios materiales por una suma total de \$11'000.000 de los cuales solo probó \$2'135.650; y la segunda, pidió \$21'000.000 de los que acreditó \$1'378.550.

Por ende, se sancionará a Dioselina a pagar \$886.435 y a María Trinidad \$1'962.145 correspondientes al 10% de la diferencia, lo cual se hará a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

De otro lado, en virtud a que los daños fisiológicos no fueron acreditados, como ya se dijo, es preciso imponer el castigo pecuniario establecido en el inciso final del artículo referido equivalente al 5% del “*valor pretendido en las demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas*”, así:

- Edwin Alberto solicitó \$150'000.000 cuyo 5% equivale a \$7'500.000
- Maribel instó \$80'000.000 cuyo 5% corresponde a \$4'000.000
- Alfredo Alberto imploró \$80'000.000 cuyo 5% equivale \$4'000.000
- Dioselina rogó \$40'000.000 cuyo 5% son \$2'000.000
- María Trinidad pidió \$30'000.000 cuyo 5% corresponde a \$1'500.000.

9. Condena en costas.

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon este asunto, el tiempo gque duró su desenvolvimiento y la resolución favorable para los actores, se condena en costas a los demandados fijando como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de todos los demandantes en proporciones iguales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones de fondo en torno a la relación principal debatida y, en consecuencia, declarar civil y solidariamente responsables a la

Cooperativa de transportes Contraes y a Camilo Ceballos García de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Condenar a la Cooperativa de Transporte Contraes, Camilo Ceballos García y la aseguradora Axa Colpatria S.A. a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de los actores:

- Para Edwin Alberto Mafla Zapata: \$7'716.105 por concepto de daño emergente (\$2'000.000) y lucro cesante (\$5'716.105).
- Para Maribel Osorio Espitia: \$47'794.122 por concepto de daño emergente propio (\$200.000), daño moral propio (\$40'000.000), daño emergente por la muerte de su progenitora (\$1'666.666) y lucro cesante por la misma circunstancia (\$5'927.456).
- Para Alfredo Enrique Jiménez Sariego: \$10'204.448 por concepto de daño emergente (\$400.000) y lucro cesante (\$9'804.448).
- Para Dioselina Graciano Guzmán: \$31'135.650 por concepto de daño emergente (\$1'000.000), lucro cesante (\$34'069.710) y perjuicio moral (\$29'000.000).
- Para María Trinidad Torres Hernández: \$28'378.550 por concepto de daño emergente (\$1'000.000), lucro cesante (\$378.550) y perjuicio moral (\$27'000.000).
- Para Luis Carlos Osorio Espitia: \$41'666.666 por concepto de daño emergente (\$1'666.666) y daño moral (\$40'000.000).
- Para Ramón Alberto Osorio Espitia: \$67'567.839 por concepto de daño emergente (\$1'666.666), lucro cesante (\$25'901.173) y daño moral (\$40'000.000).

Las anteriores cantidades deberán pagarse dentro de los seis (6) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que a partir del día séptimo se generen intereses moratorios civiles legales, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: Negar las pretensiones en torno a los perjuicios fisiológicos, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Advertir que la condena en contra de la Aseguradora Axa Colpatria S.A. se extiende hasta el monto de las sumas aseguradas y a los riesgos expresamente amparados en las pólizas números 6158005928 (responsabilidad civil contractual), la de exceso de ella número 61585930 que garantizan el pago de la indemnización a

favor de las víctimas directas (Edwin Alberto, Maribel, Alfredo Enrique, Dioselina y María Trinidad) por haberse resuelto el conflicto en el marco de la responsabilidad contractual que ellas amparaban. Por su lado, la póliza número 61585932 cubre el pago de la reparación fijada en beneficio de los herederos de la causante (Luis Carlos, Ramón Alberto y Maribel en la respectiva proporción), por haberse dado en el contexto de la responsabilidad aquiliana, como se dejó sentado en las motivaciones.

QUINTO: Imponer la obligación a Dioselina Graciano Gumzán de pagar \$886.435 y a María Trinidad Torres Hernández \$1'962.145. Así mismo, sancionar a los demandantes por falta de acreditación de los perjuicios fisiológicos en las siguientes sumas, según se indicó en las motivaciones:

- Edwin Alberto Mafla Zapata: \$7'500.000
- Maribel Osorio Espitia: \$4'000.000
- Alfredo Alberto Jiménez Sariego: \$4'000.000
- Dioselina Graciano Guzmán: \$2'000.000
- María Trinidad Torres Hernández: \$1'500.000.

Todos esos emolumentos deberán pagarse a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

SEXTO: Condenar en costas a los demandados fijando como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes, en proporciones iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUIEJADA

JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec52100a912c9fe365013a0484282b8666431ba3841a44c9f87b335408afa6b5
Documento generado en 20/05/2021 04:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>